

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 104

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Gerardo Bobadilla Kury & Co., C. por A.

Abogado: Dr. José Eladio González Suero.

Recurrido: Alejandro González Díaz.

Abogado: Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente Tesorero, Sr. Gerardo Bobadilla Kury, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 023-0014942-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la Av. Independencia No. 110 Esq. Sergio A. Beras, contra la sentencia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 122-00 de fecha 24 de febrero del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. José Eladio González Suero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Elvin Ediezel Rosa Páez, abogado de la parte recurrida, Alejandro González Díaz;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley

núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 8 de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de abril de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Gerardo Bobadilla Kury & Co. C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 2 de abril del año 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZAR, como al efecto se rechaza la demanda civil en cobro de pesos incoada por la GERARDO BOBADILLA KURY & CO. C POR A. en contra del Sr. ALEJANDRO GONZALEZ DIAZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se CONDENA a la parte demandante, GERARDO BOBADILLA KURY & CO. C. POR A., al pago de las costas del procedimiento ordenándolas a favor y provecho del Dr. ELVIN ROSA PAEZ, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acogiendo en la forma el presente recurso de apelación, habiendo sido incoado conforme a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Rechazándolo en cuanto al fondo y en consecuencia confirmando la sentencia impugnada, No. 214/98 dictada por la Cámara a-qua el 2 de abril de 1998, por ser justa y estar concebida en buen derecho; **TERCERO:** Condenando en costas a la entidad recurrente, “Gerardo Bobadilla Kury y Co., C x A”, distrayéndose las mismas en privilegio del Dr. Elvin E. Rosa Páez quien afirma haberlas avanzado por cuenta propia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles de 1964; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1101 y 1102 del Código Civil Dominicano”;

Que la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente fallo, alega, en resumen, que en el caso existe violación al artículo 1315 del Código Civil toda vez que no se ha demostrado ante los jueces del fondo que el recurrido haya extinguido su obligación con la compañía recurrente, de la venta condicional que ésta le hiciera a dicho recurrido, de un vehículo Alfa Romeo del año, en ese entonces, en la suma RD\$675,000.00, faltando 18 pagarés a razón de RD\$18,579.20; que la Corte Aqua debió condenar al hoy recurrido, Alejandro González Díaz, al pago de sus obligaciones contraídas frente al hoy recurrente, según lo establece la jurisprudencia dominicana cuando afirma, que el comprador está obligado a cumplir las cláusulas y condiciones del contrato de la venta condicional de muebles, aunque no se haya registrado; que la parte recurrente probó ante la Corte a-qua todas las condiciones requeridas para la existencia de la responsabilidad contractual del hoy recurrido; que una de las razones que alegó la Jurisdicción a-qua, para que la hoy recurrente cobrara su acreencia al hoy recurrido, era que tenía que realizar un ajuste de cuentas con el deudor o dicho recurrido, contraviniendo la referida Corte lo estipulado en la jurisprudencia dominicana, cuando se afirma de manera categórica que cuando las partes no han

estipulado en el contrato de venta ninguna disposición relativa al ajuste de cuentas, dicho deudor debe saldar la deuda contraída por medio del contrato, para que pueda iniciarse el plazo de la prescripción establecida por la primera parte del referido texto legal;

Considerando, que, continúa la recurrente expresando en su memorial, que al estatuir de la manera en que lo hizo, la Corte de Apelación demuestra desconocimiento total de las reglas de competencia, que por un lado al estatuir y declararse competente sobre la demanda en cobro de pesos, le da asentimiento a la demanda, pero violenta de manera clara la Ley No. 483 del 1964, sobre venta condicional de muebles; que la jurisprudencia dominicana ha sido clara en precisar que al no estar debidamente registrado e inscrito dicho contrato de venta condicional de muebles del vehículo de que se trata, cualquier contestación surgida entre las partes es de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común, y no del Juzgado de Paz del domicilio del deudor, como lo señala la Ley de Venta Condicional de Muebles; que la sentencia hoy impugnada a la luz de lo preceptuado, carece de motivos serios además de las contradicciones conceptuales que la misma tiene, ya que la aplicación en la especie de la Ley No. 483 estaba vedada, puesto que el referido contrato no está registrado del modo y manera que establece la referida ley; que dicha alzada debió declinar el expediente ante la jurisdicción que entendía competente, si creía que era incompetente para conocer de la demanda en cobros de la que estaba apoderada y no hacer las deducciones contradictorias que hizo; que la Corte a-qua ha violado los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, puesto que pretende favorecer al recurrido, al considerar que la demanda en cobro de pesos estuvo mal dirigida; que el mismo Magistrado que presidía el tribunal de primer grado, es el que preside la Corte de Apelación; que el mismo juez que conoció el caso en primer grado es el que preside la Corte de Apelación que emitió la sentencia impugnada, lo que hace que la sentencia injusta que fue emitida en primer grado sea confirmada ante la Corte a-qua;

Considerando, que procede en primer término ponderar el alegato de que la Jurisdicción a-qua debió de desapoderarse del proceso de demanda en cobro de pesos, en tanto el recurrente propone que dicha alzada hizo precisiones de que era incompetente para conocer el caso, y sin embargo, conoció el fondo del asunto, lo que constituye una contradicción de motivos;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua respecto a la cuestión de competencia, de las mismas se infiere que la misma, por un lado entendió que por tratarse la especie de un contrato de venta condicional de muebles, la competencia era del juzgado de paz y no del juez de primera instancia, sin embargo, por otro retuvo que, por no haberlo así invocado ninguna de las partes, y no reunir este tipo de incompetencia los requisitos para ser invocada de oficio dicha alzada se avocaba al conocimiento del fondo; pero,

Considerando, que ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para que una venta condicional de muebles se rija por los parámetros de la Ley 483, referida, tanto en su forma como en su competencia, es necesario que el vendedor haya registrado dicho contrato de la manera que prevé dicha ley, así como que haya pagado los impuestos correspondientes; que como en el caso, el vendedor y actual recurrente no procedió a registrar su contrato de la forma indicada, era evidente que la competencia especializada por ante el juez de paz, estaba vedada, y que el ejercicio de la demanda en cobro de pesos tenía que ser hecha por ante los jueces de derecho común, como en el caso efectivamente ocurrió, que por tanto al entender la Corte a-qua que era incompetente para conocer sobre el asunto del que estaba apoderada, hizo una incorrecta aplicación de la Ley 483 sobre venta condicional de muebles;

Considerando, que sin embargo, como la Jurisdicción a-qua, hizo los razonamientos esbozados, pero no procedió a declarar su incompetencia por no haberlo solicitado ninguna de las partes, y por no

tratarse, según indicó, de las causales en las que es permitido declararla de oficio, según el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, procedió dicha alzada a declararse competente y conocer el fondo del asunto; que aunque la Corte de Apelación vino a conocer de la demanda por un motivo incorrecto, esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de ejercer un control casacional sobre las sentencias sometidas a su consideración y por tratarse de una cuestión de puro derecho, ha procedido a suplir los motivos de esta cuestión por los cuales la Corte a-qua sí debió declararse competente, que aunque fueron los mismos incorrectos, la decisión de conocer el fondo sí lo fue, razones por las cuales procederemos a conocer los demás aspectos del recurso de casación, sin casar la sentencia, puesto que el dispositivo relativo a declararse competente es correcto, aunque no los motivos, que ya, como se ha dicho han sido debidamente suplidos en el sentido de que dicha Corte sí era competente como jurisdicción de derecho común para conocer de la demanda en cobro de pesos fundamentado en un contrato de venta condicional de muebles no registrado;

Considerando, que el análisis de las motivaciones de fondo contenidas en la sentencia impugnada, pone de relieve que la misma verificó que el comprador había devuelto el vehículo de que se trata al vendedor, además de que entregó otro vehículo marca Mercedes Benz, como compensación al referido acreedor, por lo que dicha alzada entendió que al realizar tales entregas, el deudor estaba descargándose de sus obligaciones de pago y compensando los créditos que adeudaba; que asimismo, consta en la sentencia impugnada que el actual recurrente y vendedor, recibió a conformidad tanto el vehículo vendido como el entregado como compensación, por lo que el cobro de pesos de la suma de RD675,000.00, carecía de objeto y de causa; que, además, no consta prueba en el expediente, como alega el recurrente, de que el vehículo comprado haya sido entregado en pésimas condiciones, lo que por tratarse de una cuestión de hecho, escapa a la verificación de éste tópico en casación, además de que no fue probado ante los jueces del fondo;

Considerando, que si el recurrente pretendía cobrar la deuda en capital, no debió como lo hizo, recibir tanto la cosa vendida, que es el vehículo marca Alfa Romeo, año 1994, como el vehículo marca Mercedes Benz, puesto que tal acción es evidente que se trata de una dación en pago, que tiene la magnitud de hacer cumplir los requisitos para compensar el crédito tal y como entendió la Corte a-qua, razones por las cuales la Corte a-qua al juzgar que no existía la deuda, y al comprobar que el vendedor había recibido los vehículos referidos, hizo una correcta aplicación del derecho y no desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que hizo un uso correcto del poder soberano que tiene de examinar las circunstancias fácticas del proceso y darle su justo alcance;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el juez de primer grado fue el mismo de la Corte de Apelación, un análisis de ambas sentencias pone de relieve que si bien es cierto que el juez que conoció la demanda en cobro de pesos por ante el juez de primera instancia fue el magistrado José Manuel Méndez Castro, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que ante la alzada los jueces firmantes fueron los magistrados, Enrique De Windt Ruiz, primer sustituto en funciones de presidente, Federico Amado Chahín Chahín, Fernando Antonio Abad Mercedes, y Edynson Alarcon Polanco, de lo que se infiere que el juez de primer grado, no apareció en la sentencia impugnada; que el hecho de que el Magistrado José Manuel Méndez Castro, juez que conoció en primera instancia la demanda en cobro, posteriormente sea el Juez Presidente de Corte de Apelación a-quo, no influye en la decisión por cuanto el mismo no figura como firmante en la misma así como tampoco que haya participado en las deliberaciones, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por lo que el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que como ambas partes han sucumbido en parte de sus pretensiones, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Bobadilla Kury & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do